

Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00232321**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00232321, en la cual requirió lo siguiente:

“HISTORIAL DE PAGOS QUE INCLUYA MONTO Y FECHA DE PAGO DURANTE EL
EJERCICIO 2021 DE LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:
CORPORATIVO PROFESIONAL TEXTIL S DE RL DE CV
EQUIPOS MÉDICOS Y DE RECUPERACIÓN SA DE CV
INFRA DEL SUR SA DE CV
OPERADORA MARTA SA DE CV
THOMASANT GROUP SA DE CV
COMERCIALIZADORA DONCACAHUATO S DE RL DE CV (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00232321, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00232321 DE
FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2021.”

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciocho de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico, el día veintiséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por una parte, con el oficio número DAJ/1156/1330/2021 de fecha trece de abril del presente año, y documental adjunta consistente en la copia simple del oficio número DAJ/SF/1331/2021 de fecha trece de abril del año que transcurre, y anexos; y por otra, con el correo electrónico de fecha diez de mayo del año que acontece, remitido a este Organismo Autónomo a través de correo electrónico; mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00232321; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio, correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos

ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Órgano Garante Local, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00232321, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

***“HISTORIAL DE PAGOS QUE INCLUYA MONTO Y FECHA DE PAGO DURANTE EL EJERCICIO 2021 DE LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:
CORPORATIVO PROFESIONAL TEXTIL S DE RL DE CV
EQUIPOS MÉDICOS Y DE RECUPERACIÓN SA DE CV
INFRA DEL SUR SA DE CV
OPERADORA MARTA SA DE CV
THOMASANT GROUP SA DE CV
COMERCIALIZADORA DONCACAHUATO S DE RL DE CV (SIC)”***

Al respecto, el particular el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00232321; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/1156/1330/2020 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del diverso oficio marcado con el número SSY/DF/0310/2021 de fecha cinco de abril del año en curso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas (quien acorde a lo dispuesto en el artículo 32 fracciones I, IX y XI del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, es el área competente), quién señaló lo siguiente:

“... Se adjunta la relación de dichos pagos, de acuerdo al último cierre contable, para los fines pertinente.”

Notificando todo lo anterior, a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diez de mayo del año en curso.

En tal virtud, este Organismo Garante en el uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, del estudio efectuado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado en los alegatos rendidos, se desprende que ésta sí corresponde a la información solicitada, ya que consiste en el historial de pagos efectuados por los Servicios de Salud a favor de los proveedores denominados: Corporativo Profesional Textil S. de R.L. de C.V., Equipos Médicos y de Recuperación S.A. de C.V., Infra del Sur S.A. de C.V., Operadora Marta S.A. de C.V., Thomasant Group S.A. de C.V. y Comercializadora Doncacahuato S. de R.L. de C.V., durante lo que va del ejercicio dos mil veintiuno (enero, febrero y marzo), precisando los datos requeridos, a saber, el monto y la fecha de pago; y finalmente notificó todo lo anterior a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el día diez de mayo de dos mil veintiuno; siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta el documento adjuntado por el área referida:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 214/2021.

NOMBRE DEL PROVEEDOR	FECHA DE PAGO	MONTO
COMERCIALIZADORA DONCACAHUATO S DE RL DE CV	2 de febrero de 2021	\$ 2,003,475.60
	10 de febrero de 2021	\$ 2,053,089.43
	3 de marzo de 2021	\$ 1,054,760.42
	TOTAL	\$ 5,111,325.45
CORPORATIVO PROFESIONAL TEXTIL S DE RL DE CV	2 de febrero de 2021	\$ 3,064,016.00
	4 de marzo de 2021	\$ 3,000,000.00
	TOTAL	\$ 6,064,016.00
EQUIPOS MEDICOS Y DE RECUPERACION SA DE CV	5 de enero de 2021	\$ 186,087.20
	14 de enero de 2021	\$ 432,703.20
	2 de febrero de 2021	\$ 374,773.96
	8 de febrero de 2021	\$ 27,331.92
	TOTAL	\$ 1,020,896.28
INFRA DEL SUR SA DE CV	14 de enero de 2021	\$ 23,627.11
	2 de febrero de 2021	\$ 493,613.50
	10 de febrero de 2021	\$ 1,018,292.32
	4 de marzo de 2021	\$ 1,000,615.37
	TOTAL	\$ 2,536,148.30
OPERADORA MARTA SA DE CV	7 de enero de 2021	\$ 24,999,354.88
	13 de enero de 2021	\$ 386,944.84
	2 de febrero de 2021	\$ 9,672,354.46
	10 de febrero de 2021	\$ 13,086,513.03
	3 de marzo de 2021	\$ 25,657,750.87
	4 de marzo de 2021	\$ 6,976,449.24
	TOTAL	\$ 80,779,367.32
THOMASANT GROUP SA DE CV	2 de marzo de 2021	\$ 9,583,687.40
	TOTAL	\$ 9,583,687.40

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante Local haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, misma que sí corresponde con lo solicitado, ya que consiste en el historial de pagos efectuados por los Servicios de

Salud a favor de los proveedores denominados: Corporativo Profesional Textil S. de R.L. de C.V., Equipos Médicos y de Recuperación S.A. de C.V., Infra del Sur S.A. de C.V., Operadora Marta S.A. de C.V., Thomasant Group S.A. de C.V. y Comercializadora Doncacahuato S. de R.L. de C.V., durante lo que va del ejercicio dos mil veintiuno (enero, febrero y marzo), precisando los datos requeridos, a saber, el monto y la fecha de pago; notificando lo anterior a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el día diez de mayo de dos mil veintiuno

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

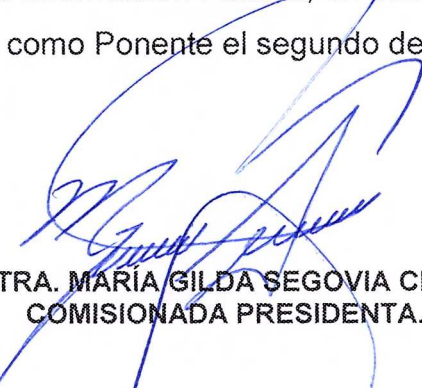
SEGUNDO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

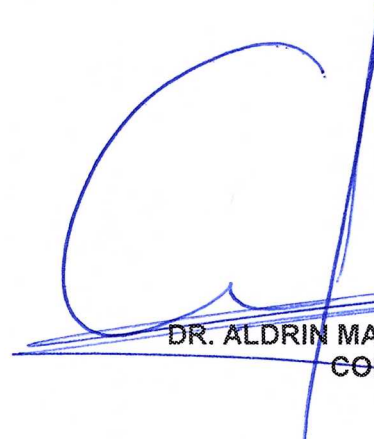
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado a este Órgano Garante Local, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente,

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM